

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 14 Anexos: 0

roc.# 4705014 Radicado # 2020EE212514 Fecha: 2020-11-25

Tercero: 860053761-4 - CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04378

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado SDA No. 2019ER248690 del 23 de octubre de 2019, la sociedad **CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.** identificada con NIT 860053761-4, presentó ante la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos, correspondiente al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 54 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación previamente mencionada, emitió el **Concepto Técnico No. 08841 del 08 de septiembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)





4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con radicado N° 2019ER248690 del 23/10/2019, realizado en el establecimiento CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Av. Carrera 45 N° 95 – 54 de la Localidad de Chapinero, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y la copia de las acreditaciones del IDEAM de los laboratorios contratados y subcontratados.

	Caja de inspección salida residual,
Ubicación de caja de aforo y/o punto de	Coordenadas suministradas por el laboratorio:
muestreo	N: 04°41'01,55"
Foobo do la Correctoriación	W : 74°03'26,13"
Fecha de la Caracterización	16/09/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018; resolución L 0822 del 05/08/2019. Análisis de los parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles Totales, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fósforo Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm).
Subcontratación de parámetros	
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018; Resolución L
parámetros monitoreados	0822 del 05/08/2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/s)	0,011
Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección cirugía y lavandería, Coordenadas suministradas por el laboratorio: N: 04°41'01,55" W: 74°03'26,13"
Fecha de la Caracterización	16/09/2019
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018; resolución L 0822 del 05/08/2019. Análisis de los parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Fenoles Totales, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Fósforo Total, Ortofosfatos, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Cianuro Total, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plata, Plomo, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total, Color Real (436 nm, 525 nm, 620 nm).





Subcontratación de parámetros	
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018; Resolución L 0822 del 05/08/2019.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/s)	0,074

4.2 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN SALIDA RESIDUAL

Parámetro	Unidades	(Resolución 631/2015)		Unidades (Resolución 3957/2009* por rigor residual		Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	13 - 14,8	N.A.	N.A.		
pΗ	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,15 - 8,89	N.A.	N.A.		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	241	CUMPLE	0,0763488		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	mg/L O2 225		CUMPLE	0,0551232		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	96 NO CUMP		<u>0,0304128</u>		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1	CUMPLE	0,0000317		
Grasas y Aceites	mg/L	<u>15</u>	<u>21,00</u>	NO CUMPLE	<u>0,0066528</u>		
<u>Fenoles</u>	mg/L	<u>0,2</u>	<u>0,20</u>	<u>CUMPLE</u>	0,0000634		
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*			0,0001331		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	8,600	Análisis y Reporte	0,0027245		
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	6,59	Análisis y Reporte	0,0020877		
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,70	Análisis y Reporte	0,0002218		
Nitritos (N-NO2-)	Análicia		<0,007	Análisis y Reporte	0,0000022		





Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	163,800	Análisis y Reporte	0,0518918	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	214,90	Análisis y Reporte	0,0680803	
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,020	CUMPLE	0,0000063	
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0030	CUMPLE	0,0000010	
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,050	CUMPLE	0,0000158	
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0020	CUMPLE	0,0000006	
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0500	CUMPLE	0,0000158	
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,0200	CUMPLE	0,0000063	
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	34	Análisis y Reporte	N.A.	
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte		389	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	32	Análisis y Reporte	N.A.	
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	38	Análisis y Reporte	N.A.	
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,80	Análisis y Reporte	N.A.	
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,90	Análisis y Reporte	N.A.	
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,90	Análisis y Reporte	N.A.	

^{*}Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2 del decreto 1076 de 2015.

4.2.1. RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN CIRUGÍA Y LAVANDERÍA

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección cirugía y lavandería	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)	
Temperatura	°C	30*	13,1 - 19,7	N.A.	N.A.	
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,86 - 7,81	N.A.	N.A.	





Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	201	CUMPLE	0,4283712
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	146	CUMPLE	0,3111552
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>75</u>	<u>CUMPLE</u>	<u>0,1598400</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<0,1	CUMPLE	0,0002131
Grasas y Aceites	mg/L	<u>15</u>	26,00	NO CUMPLE	<u>0,0554112</u>
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	CUMPLE	0,0001492
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	4,5	CUMPLE	0,0095904
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,500	Análisis y Reporte	0,0031968
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,13	Análisis y Reporte	0,0024083
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,50	Análisis y Reporte	0,0031968
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,0000149
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	3,100	Análisis y Reporte	0,0066067
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	6,30	Análisis y Reporte	0,0134266
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,020	CUMPLE	0,0000426
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0030	CUMPLE	0,0000064
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,050	CUMPLE	0,0001066
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,0020	CUMPLE	0,0000043
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0500	CUMPLE	0,0001066
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,0200	CUMPLE	0,0000426
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	41	Análisis y Reporte	N.A.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	38	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	28	Análisis y Reporte	N.A.
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	40	Análisis y Reporte	N.A.
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,20	Análisis y Reporte	N.A.





Color Real (longitud	m-1	Análisis y	1.00	Análisis y	N.A.	
onda: 525 nm) m1	111-1	Reporte	1,00	Reporte	π.Α.	
Color Real (longitud	m-1	Análisis y	0.60	Análisis y	N.A.	
onda: 620 nm) m1	111-1	Reporte	0,00	Reporte	N.A.	

^{*}Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en las caracterizaciones analizadas, evidencian que:

Por ser caracterizaciones realizadas para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación del principio rigor subsidiario.

5.1 CAJA DE INSPECCIÓN SALIDA RESIDUAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la caja de inspección salida residual <u>NO</u> <u>CUMPLEN</u> con los límites máximos permisibles, establecidos en el Capítulo VI del Resolución 0631 de 2015, puesto que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales obtuvo un resultado de 96 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L y; el para el parámetro Grasas y Aceites se halló como resultado el valor de 21 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Por otra parte, se evidencia que el parámetro de Fenoles, el cual tiene un límite máximo permisible de 0,2 mg/L se encuentra en 0,2 mg/L generándose un riesgo de excederse.

5.2 CAJA DE INSPECCIÓN CIRUGÍA Y LAVANDERÍA

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para la caja de inspección cirugía y lavandería **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles, establecidos en el Capítulo VI del Resolución 0631 de 2015, puesto que para el parámetro Grasas y Aceites se halló como resultado el valor de 26 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L

Por otra parte, se evidencia que el parámetro Sólidos Suspendidos Totales, el cual tiene un límite máximo permisible de 75 mg/L se encuentra en 75 mg/L generándose un riesgo de excederse.





6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el informe de caracterización de vertimientos remitido mediante radicado 2019ER248690 del 23/10/2019 del establecimiento CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 16/09/2019. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja de inspección salida residual localizada en las coordenadas: Latitud N: 04°41'01,55" Longitud W: 74°03'26,13" Sobrepasó el límite de los parámetros: Sólidos suspendidos Totales (SST) (96 mg/L), siendo el límite máximo permisible (75 mg/L). Grasas y aceites (21 mg/L), siendo el límite máximo permisible (15 mg/L). Caja de inspección cirugía y lavandería localizada en las coordenadas: Latitud N: 04°41'01,55" Longitud W: 74°03'26,13" Sobrepasó el límite de los parámetros: Grasas y aceites (26 mg/L), siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(…)"





III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.





A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"





Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08841 del 08 de septiembre de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

➤ Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

"ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(…)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCION A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
()				
Sólidos				
Suspendidos	mg/L	50,00	100,00	100,00
Totales (SST)				
()				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
()				





Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales	•	
()		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
()		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
()		

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08841 del 08 de septiembre de 2020**, la **CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.** identificada con NIT 860053761-4, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 54 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

1. Caja de inspección salida residual:

- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener un valor de (96 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 75mg/L.
- Grasas y Aceites al obtener un valor de (21,00 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

2. Caja de inspección cirugía y lavandería:

- Grasas y Aceites al obtener un valor de (26 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.





Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.** identificada con NIT 860053761-4, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 54 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,





DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A. identificada con NIT 860053761-4, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 54 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08841 del 08 de septiembre de 2020 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, al sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación, así:

1. Caja de inspección salida residual:

- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener un valor de (96 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 75mg/L.
- Grasas y Aceites al obtener un valor de (21,00 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

2. Caja de inspección cirugía y lavandería:

- Grasas y Aceites al obtener un valor de (26 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.** identificada con NIT 860053761-4, en la Avenida Carrera 45 No. 95 – 54 1er piso, 2do piso y 3er piso en la oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2020-2071**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C:	1020766412	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/11/2020
Revisó:								
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/11/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/11/2020

